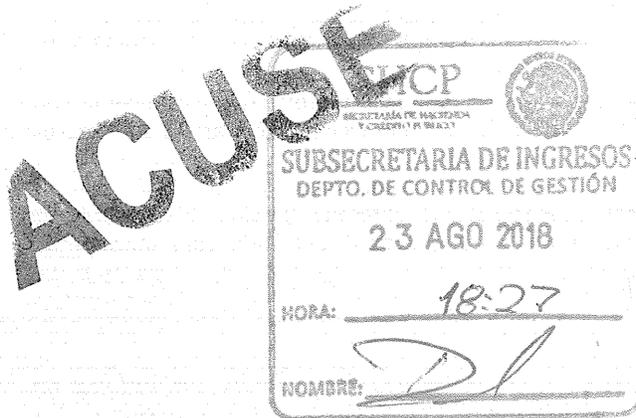


Of. No. COFEME/18/3267



Asunto: Respuesta a la solicitud de exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto del anteproyecto denominado **Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que regulan los programas de autocorrección.**

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2018

DR. ALBERTO TORRES GARCÍA
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que regulan los programas de autocorrección**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 15 de agosto de 2018, a través del sistema informático correspondiente¹.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR)², le informo que no se contó con elementos para otorgar la exención de presentación del AIR para el anteproyecto en comento, toda vez que el mismo genera costos de cumplimiento para los particulares, tal y como se explica a continuación:

De conformidad con lo previsto en el *Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*³, esta Comisión considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares cuando le son aplicables una o más de las siguientes acciones regulatorias:

- i. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las existentes.
- ii. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular).
- iii. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares.
- iv. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Conforme a lo anterior, esta CONAMER observa que el anteproyecto en comento establece definiciones que conjuntamente con otras disposiciones vigentes, afecta las obligaciones y trámites para un grupo específico de particulares y por tanto, les establece nuevas obligaciones que actualmente no tienen que acatar. Entre tales disposiciones se encuentran de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

1. Modificar el artículo 2 para incluir dentro de la definición de "Entidades" que deberán observar lo previsto en las **"Disposiciones de carácter general que regulan los programas de autocorrección"**

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

³ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.



a las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF's), sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), y

2. Modificar el último párrafo del artículo 4 de las Disposiciones antes mencionadas, para flexibilizar la obligación para las entidades vigentes de adjuntar al programa de autocorrección⁴ únicamente la opinión que contenga las consideraciones, recomendaciones, sugerencias o indicaciones del responsable de vigilancia de la entidad, eliminando la obligación de que dicha opinión sea firmada por el comité de auditoría.

Lo anterior de conformidad con los artículos 115 y 116 de la *Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera*⁵, los cuales señalan que las ITF's se podrán someter a la autorización de las Comisiones Supervisoras o del Banco de México o según corresponda para un programa de autocorrección cuando se detecten incumplimientos. Asimismo, deberán ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia en la Entidad Financiera el cual, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos.

Derivado de lo anterior, esta CONAMER observa que para el caso de las ITF's, éstas actualmente no tienen la obligación de ceñirse a las medidas, responsabilidades, restricciones y demás particularidades contenidas en las *Disposiciones de carácter general que regulan los programas de autocorrección*⁶, por

⁴ El cual contiene la forma en el que las entidades corregirán el incumplimiento en que hubieren incurrido o prevendrán incumplimientos futuros.

⁵ **Artículo 115.-** Las Entidades Financieras, ITF, sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras, por conducto de su director general o equivalente y con la opinión de quien ejerza las funciones de vigilancia en la sociedad, podrán someter a la autorización de las Comisiones Supervisoras o del Banco de México, según corresponda, un programa de autocorrección cuando detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluidas las autorizaciones a que se refiere esta Ley.

No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo, lo siguiente:

I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por las Comisiones Supervisoras o el Banco de México en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia antes de la presentación por parte de la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de dichas Autoridades, del programa de autocorrección respectivo. Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por las Autoridades Financieras en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado la irregularidad a la Entidad Financiera, ITF, sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, y en el caso de las facultades de inspección cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;

II. Cuando la contravención a la norma de que se trate corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley, y

III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley".

Artículo 116.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emitan las Comisiones Supervisoras o el Banco de México. Asimismo, deberán ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia en la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a las Comisiones Supervisoras o el Banco de México. Dichos programas de autocorrección deberán contener las irregularidades o incumplimientos cometidos señalando las disposiciones que se hayan considerado contravenidas, las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó este programa.

En caso de que la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México requieran de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de las actividades a realizar para tal efecto.

Si las Comisiones Supervisoras o el Banco de México no ordenan a la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a su supervisión, modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa de autocorrección presentado se tendrá por autorizado en sus términos.

Quando las Comisiones Supervisoras o el Banco de México ordenan a la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a su supervisión, modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa de autocorrección se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones jurídicas aplicables, contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar dichas deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles, previa autorización de dichas Autoridades Financieras.

De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección".

⁶ Publicada en el DOF el 20 de octubre de 2014.



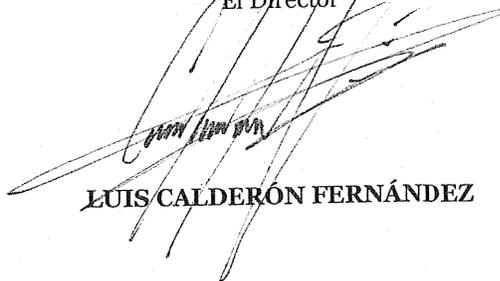
lo que al ser incluidas en la definición de entidad financiera a través del anteproyecto en comento, esta Comisión entiende que una vez emitido éste, tales ITF's sí tendrán que observar todo lo dispuesto en el ordenamiento antes mencionado. Bajo tales consideraciones toda vez que desde el entendimiento de esta Comisión, el *statu quo* de cumplimiento de las ITF's con respecto a las Disposiciones que el anteproyecto modifica es nulo, y que una vez emitido éste tal situación cambiará aumentando la carga regulatoria para esos particulares, se considera que la propuesta les ocasionará nuevos costos de cumplimiento.

En virtud de lo expresado con antelación, será necesario que la SHCP presente ante la CONAMER el anteproyecto de referencia acompañado del AIR correspondiente en la que se justifique, además de las enlistadas con anterioridad, todas las nuevas obligaciones, cuyo cumplimiento pudiera recaer en los sujetos regulados, junto con la identificación de los trámites que deban ser creados o modificados en el Registro Federal de Trámites y Servicios, así como los costos, beneficios y ahorros que generará su implementación para los sujetos referidos en este documento; ello, a fin de que dicho anteproyecto sea sometido al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR y en el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*⁷; o en su caso argumentar el porqué del establecimiento de tales medidas no representan un costo de cumplimiento para los centros de trabajo, así como los instrumentos jurídicos que prevén tales disposiciones.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, y penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁸, así como los artículos Primero, fracción I y Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican* y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director



LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

PGB/CEA

⁷ Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.

⁸ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

⁹ Publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

COMISION NACIONAL DE
MEJORA REGULATORIA
RECURSOS MATERIALES
23 AGO. 2018
RECIBIDO
RUBRICA